

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LADY  
STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO EN CONTRA  
DE HEREDEROS DE ANDRÉS FELIPE  
CARVAJAL MORENO (RAD. INT 7695).***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha dos (2) de agosto de 2.023, consignada en acta **Nos 099**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados, contra la sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Lady Stephan Arciniegas Caicedo, instauró demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Andrés Felipe Carvajal Moreno, esto es, Nohora Patricia Moreno Ávila y Daniel Carvajal González en calidad de progenitores de aquel, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre Lady Stephan Arciniegas Caicedo y Andrés Felipe Carvajal Moreno, desde el doce (12) de enero del año 2014, hasta el veintisiete (27) de enero del año 2019.

1.2.- Se condene en costas.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se resumen a continuación:

2.1.- Lady Stephan Arciniegas Caicedo y Andrés Felipe Carvajal Moreno, iniciaron unión marital de hecho desde el año 2014, la cual perduró hasta el veintisiete (27) de enero del año 2019, día que falleció este.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la parte demandada.

Nohora Patricia Moreno Ávila y Daniel Carvajal González se notificaron; frente a los hechos dijeron que no eran ciertos; manifestaron sobre el hecho primero que *“NO ES CIERTO El joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO (q.e.p.d.) desde que inicio (sic) a vivir en la ciudad de Bogotá estuvo con su señora madre NOHORA PATRICIA MORENO ÁVILA en el domicilio ubicado en la Carrera 95 A No. 26 – 85 Sur Conjunto Residencial Tierra Buena II apartamento 101 bloque 4 de Bogotá. Por otro lado, la mayor parte del tiempo el joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO (q.e.p.d.) permanecía trabajando y pernoctaba en las instalaciones castrenses de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA”*; que en el folio de vida de la policía aparece como domicilio del joven ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO (q.e.p.d.) la Carrera 95 A No. 26 – 85 Sur, Conjunto Residencial Tierra Buena II apartamento 101 bloque 4 de Bogotá; lo que hubo entre LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO y ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO (q.e.p.d.) fue un noviazgo.

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron como excepciones de fondo, las que denominaron *“INEXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA PARA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, “INEXISTENCIA DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE”, IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE”* y *“MALA FE”*.

A los herederos indeterminados se les designó curadora ad litem, quien contestó la demanda, indicó frente a los hechos que no le constan; frente a las pretensiones dijo que se ni se opone, ni las acepta.

## **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR infundada (sic) y no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre los compañeros permanentes LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO y ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO, existió una Unión Marital de Hecho, desde el 13 de junio del año 2014 hasta el 27 de enero de 2019.*

*TERCERO: DECLARAR la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO y ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO, vigente entre el 13 de junio del año 2014 hasta el 27 de enero de 2019, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.*

*CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, y en el libro de varios.*

**QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, y en consecuencia se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a prorrata de los demandados, suma que deberá ser tomada en cuenta por la secretaría del despacho al momento de realizar la liquidación...**"

### **III. IMPUGNACIÓN:**

Los demandados interpusieron recurso de apelación, manifestaron:

**Nohora Patricia Moreno Ávila:** Solicitó que se revoque el fallo proferido y no se acceda a las pretensiones, por los siguientes motivos:

Que es evidente que doña Lady y don Andrés Felipe tuvieron una relación de noviazgo, porque el patrullero desde el año 2013 a mayo de 2017, pudo haber sacado una casa fiscal o habitación en alguna de las instituciones castrenses para que ellos vivieran; que la demandante siempre estuvo al lado de su progenitora, porque el señor Laverde, y el otro vecino de ella, manifestaron que quien la sostenía era aquella, no Andrés Felipe.

Que se dice en el fallo que la convivencia fue del 13 de junio de 2014, a junio de 2017 cuando con Laverde, compañero de él (no dijo de quien), hicieron los cursos de contraguerrilla; lo que se sabe es que cuando ellos estaban en esas zonas, alquilaban una habitación con Laverde para compartirla.

Que doña Lady siempre vivió con su progenitora, convivían con su hermano; mientras que Andrés Felipe de 2014 a 2017, estuvo en Tame, Caño Limón, Arauca, Pasto y Sur de Bolívar, no se probó la intención de convivencia; y entre el 13 de junio de 2014 a junio de 2017, Laverde la vio solo una vez, que había llegado a visitarlo.

Respecto de las fotografías hubo una mala apreciación de la prueba en la sentencia, son eventos sociales, pero no hay foto de él en la cama; hay una contradicción del testimonio (sic) de doña Lady y que no fue mencionado en la sentencia, porque al preguntársele cual era el mayor evento que pasó en el 2017 que él donde se encontraba, ella respondió que él estaba en Arauca, desconociendo el hecho de haber pasado para hacer curso para ser oficial, y dejando pasar eventos importantes como cuando sufrió algunas heridas o le tocó ayudar a un amigo que perdió las piernas en un atentado.

Sobre el tema de la temporalidad de la sentencia, le tocaba demostrar el término inicial a la parte demandante, pero se tomó una declaración extrajuicio en la cual en la contestación de la demanda se manifestó lo que había acontecido, esto es, que el abogado de Lady que colocó la demanda y que es el mismo

abogado que les adelantó un juicio administrativo por la muerte de Andrés Felipe, fue la misma persona que conllevó a la realización de este documento.

**Daniel Carvajal González:** dijo que el despacho incurrió en varias falencias al valorar los testigos, no se hizo un examen crítico y no se ejerció una actividad valorativa del testimonio.

Que no es cierto como lo afirmó el despacho que los testigos de la parte demandante, el señor Laverde, la señora Aceneth y la testigo Córdoba, según el despacho fueron coincidentes en que la demandante y don Andrés tuvieron una relación de esposos en forma continua e ininterrumpida, afirmación que no es cierta, porque incluso el fallo se contradice con lo que dice la demandante en interrogatorio de parte, porque refiere que a partir del año 2015 se fue a vivir con el causante, por lo que no se entiende la razón por la cual la sentencia establece un hito temporal a partir del año 2014. Además, se debe tener en cuenta que don Andrés para el año 2015 no se encontraba en la ciudad, estaba en otros lugares, por lo que no existía la posibilidad de existiera una convivencia permanente.

Que existe una contradicción, porque la demandante dijo en interrogatorio que ella iba a Arauca cada 15 o 20 días, recordando que él estaba en Arauca en los años 2014 y 2015, por lo que esta afirmación no concuerda con lo que dijo el señor Laverde compañero de trabajo de don Andrés Felipe, quien manifestó que la vio dos o tres veces durante todo el tiempo que estuvieron en la zona roja.

Que el testimonio del señor Laverde, es contradictorio con lo dicho en la demanda, y en el interrogatorio de la demandante, pues este testigo perdió contacto a partir de 2017 cuando se trasladó a Bogotá a hacer curso de oficial, luego a partir del año 2017 no puede rendir declaración, porque no es testigo directo de la relación del 2017 al 2019.

Que la testigo Sara Córdoba, dijo que las mujeres en la Escuela no comparten el mismo lugar de dormitorio de los hombres, y ésta por ser deportista tenía que prestar unos servicios por fuera de la institución, por lo que no es una testigo que pueda dar una versión completa de una convivencia ininterrumpida.

Que la testigo Aceneth Aguilar Buitrago, dijo otra mentira, ella le dijo al despacho que había visto a Lady Stephan en el grado de cadete de don Andrés Felipe, lo que es una falacia, versión alejada de la realidad, tampoco fue testigo directa de la convivencia de la demandante, porque la misma estaba desde el 2017, igual que la anterior testigo y no conocía a la demandante.

Que el testigo Germán Becerra, faltó a la verdad, porque él dijo que en el 2015 conoció a la mamá de Lady y fue cuando conoció a Stephan y que él almorzaba con la señora Lady Stephan y Andrés Carvajal; el despacho le expresó al despacho que se veía cada quince días con Lady Stephan y Andrés Felipe, respuesta que resulta falaz, porque en el 2015 y 2016 él no estaba en Bogotá y en el año 2017 Andrés ingresó a la Escuela. Que a don Germán no le consta la convivencia desde el 2017 al 2019 como se pretende hacer ver en el fallo.

Expresó que otro punto importante tiene que ver con la declaración extrajuicio de doña Nohora Patricia y que el despacho dice que se presume auténtico, esa afirmación admite prueba en contrario, que estas declaraciones extrajuicio están reguladas en el Código General del Proceso en las pruebas extraprocesales en los artículos 188, 221 y 222, cuando son pruebas extraprocesales, no hay citación de la contraparte, por lo que para que tengan validez es necesario que comparezcan a juicio, entonces la testigo Patricia estuvo en el juicio, además el art. 191 del C.G.P. indica que la simple declaración de parte se valorará como si fuera un testimonio y hay divisibilidad de la confesión, entonces la interpretación correcta, no es la presunción de veracidad de un documento en donde la misma declarante ahora dijo la verdad.

Otro punto que no es cierto, el despacho dijo que la señora Patricia confesó que había una unión marital de hecho entre Andrés Felipe y Lady Stephan, pero una persona solo puede confesar hechos personales, no puede confesar hechos externos, sino hechos personales directamente relacionados con la persona que declara.

Por otro lado, dijo que es cuestionable que se cite una sentencia de tutela, porque estas tienen efectos interpartes, pero no es precedente, no es de carácter obligatorio para todos los casos.

Que la decisión contradice las pruebas documentales, y la realidad laboral de don Andrés Felipe, esto es que estaba en muchas zonas del país, incluso en el último tiempo 2017 hasta el 2019 haciendo curso para oficial, era un estudiante en donde tenía que pernoctar en el mismo lugar en donde recibía las clases, por lo que no se puede sostener que había unión marital de hecho.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que,

necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años para que aquella florezca a la vida jurídica; mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: *“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”*.

Para resolver los puntos objeto de apelación se aportaron las siguientes pruebas:

#### **INTERROGATORIOS:**

**LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO:** Dijo que a mediados del 2013 conoció a su pareja Andrés Felipe Carvajal Moreno, sostuvieron una relación hasta el 2019; que por su trabajo la deponente iba a visitarlo, mantenían una relación constante, al momento del fallecimiento no estaban casados. Que vivieron a partir de mitad de año del año 2014, y para los años 2015 y 2016 se trasladaron para Soacha, a la casa ubicada en la carrera 21 No 36-19 de propiedad de su mamá, en donde tuvieron convivencia permanente; ella dependía económicamente de él dado que se encontraba estudiando. Convivieron en Soacha desde el 2014 al 2019; no pagaron arriendo, porque inicialmente vivieron en la casa de su abuelita, después se pasaron a la casa de su mamá en Soacha y *“lo que hacíamos era pagar las cuotas del Banco”*. Que estudió, Andrés y su mamá le pagaban la carrera, al final Andrés se la pagó. Andrés Felipe devengaba entre \$1.400.000 a \$1.500.000 mensuales; socialmente Andrés antes familiares y amigos la presentó como su esposa, Andrés tenía sus pertenencias en su casa y en sus permisos llegaba allá y después de transcurrir cinco o seis días iba a visitar a su mamá; la relación de noviazgo empezó en el 2013 y se fue a vivir con él a partir del año 2015. Manifestó que tuvo relación constante con doña Nohora Patricia, ella compartió algunas navidades con ellos; en el momento del accidente estuvo con ella, pero la relación se fracturó después de un tiempo. Que Andrés no la afilió a Seguridad social, para esa época ella estaba afiliada a Compensar por

parte de su mamá; con Andrés tenían tarjetas de crédito en común del Banco Popular, en cuya apertura este figuraba como soltero; la casa de su mamá estaba a cargo de ellos y los gastos eran compartidos, Andrés Felipe pagaba los servicios públicos y su mamá pagaba la cuota de la casa; las líneas telefónicas aparecían a nombre de Andrés, quien trabajaba en un grupo contraguerrilla en el cual, para el mes de enero de 2014 se fue hacer un curso y salió, estuvo apoyando la parte de Usme, de ahí lo trasladaron para Arauca, estuvo trabajando 50 días por 10 días de permiso, cuando él estaba en Tame ella iba recurrentemente, pues por sus clases iba cada 15 o 20 días y los 10 días de permiso se la pasaban juntos, cuando iba donde la mamá, ella siempre iba a acompañarlo. Después lo trasladaron para Caño Limón, en Arauca, en donde se dificultaron las visitas, trataban dos veces al mes; dijo que ella nunca vivió en las instalaciones de la Policía Nacional, se desplazó a Arauca doce o trece veces y se quedó con él en hotel cerca de la Estación. Que Andrés estuvo en fases de radicación por 50 días en el Chocó, San José del Guaviare y Nariño; que tuvo que parar su carrera en el año 2019, porque Andrés no tenía con qué pagar el semestre de él y con lo que iba a pagar su semestre le solicitaron dinero prestado a la progenitora de la deponente y pagaron el semestre de Andrés. Que Andrés rentó una habitación con sus compañeros, porque tenían que estar dentro de la jurisdicción de la Estación, y por el peligro que hay en esas zonas.

**NOHORA PATRICIA MORENO ÁVILA: (madre de Andrés Felipe Carvajal Moreno)** Manifestó que su hijo Andrés en el año 2014 le presentó a Lady como novia, pero que él tenía más novias, dijo que ellos vivían en Soacha, aclaró que ella (Lady) estaba viviendo en Soacha cuando su hijo estaba como patrullero en Sierra Morena, pero que ellos nunca vivieron. Que el núcleo de Andrés Felipe lo conformaba el niño Juan Pablo Quiñonez Moreno, Álvaro Quiñonez (su esposo) y la deponente, que vivían en Ciudadela Tierra Buena 2 de la Localidad de Kennedy y que su hijo nunca compartió con Lady en Soacha. Dijo que su hijo vivió en Arauca, lo rotaron como policía en San José del Guaviare, Caño Limón, Coveñas, después se presentó para oficial, pasó y se vino para la Escuela en donde vivía y dormía ahí, no podía pedir permiso, lugar en el que duró 18 meses y en Arauca duró cuatro años, allí pagaba una habitación con un muchacho Laverde, nunca lo visitó porque era una zona roja y no podían ir ni mujer, ni hijos. Dijo que su hijo durante el 2013 estuvo haciendo la carrera en la Metropolitana, después en el 2014 lo mandaron hacer el curso de contraguerrilla en el COR en un pueblito, no recuerda el nombre; luego en el 2015 lo trasladaron a Arauca hasta el 2017; posteriormente se presentó para hacer la carrera como oficial, allí dormía, comía, 18 meses en los cuales no tuvo salida ni permisos; que le ayudó a pagar la carrera, pagaba parte de la alimentación y parte de lavandería y el papá también; en la escuela estuvo desde el 2017 hasta el 2019, hasta cuando sucedió el atentado. Que Andrés Felipe nunca vivió con esa muchacha, él siempre llegaba de

Arauca al apartamento de la deponente; presentaba a Lady Stephan como novia; Lady nunca fue a su casa, no compartió con ella, no sabe cómo era la relación de su hijo y Lady, porque llegaba de Arauca y duraba cuatro o cinco días sin salir y no sabe si salía para donde ella; es falso que la señora Lady visitara en la Escuela a Andrés.

**DANIEL CARVAJAL GONZÁLEZ: (Padre de Andrés Felipe Carvajal Moreno).** Dijo que Lady era novia de Andrés, se la presentó como en junio de 2018, él ya estaba en la Escuela, llegó a la casa del declarante en Chiquinquirá con ella. Que su hijo nunca le contó que hubiera terminado esa relación, dado que cuando este estuvo hospitalizado en el hospital del Tunal entre el 17 de enero de 2019 hasta 27 de enero que falleció, fue la segunda vez que la volvió a ver. Que entre Andrés Felipe y Lady Stephan hasta donde tiene conocimiento no hubo unión marital de hecho, siempre la conoció como novia. No visitó a su hijo en Arauca, nunca fue porque es zona roja; el domicilio de Andrés era en donde vivía la mamá, Tierra 2 le decía él, porque el deponente nunca fue por allá. Que lo llamó el mayor Moncada para que fuera a la Escuela a recoger las cosas de su hijo, no sabía cuál era el computador que el hermano del deponente le había dado a Andrés Felipe, por lo que tuvo que llamar a Lady para ver si ella reconocía el computador, le dijo a Patricia que ya había recogido las cosas de Andrés que se las llevara, con lo único que se quedó fue con el computador y no sabe porqué resultaron las cosas de Andrés donde Lady, porque el deponente sacó las cosas y se las entregó a Nohora Patricia Moreno. Que el curso para oficial Andrés lo empezó hacer en junio de 2017, lo costó el deponente y su hermano. Que el seguro de Andrés estaba a favor de la mamá de él.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**JOSÉ MARIO CASTAÑO LAVERDE: (sin parentesco con las partes)** Conoció a Andrés Felipe el día que ingresaron a la Escuela Metropolitana de Bogotá, el 22 de junio de 2013; a Lady la conoció en diciembre de 2013 en ciudad Bolívar, Sierra Morena en un procedimiento policial que atendieron con Andrés Felipe Moreno y quienes iniciaron noviazgo; a doña Nohora Patricia Moreno la conoció en un permiso para el 2016, porque Carvajal lo invitó a la casa de él, fueron en compañía de Lady; se graduaron como patrulleros en diciembre de 2013. Realizaron un curso de combate en el 2014, quedaron en la misma compañía, se graduaron en marzo de 2014, fueron notificados que quedaron en Arauca y ellos siguieron la relación; estuvieron año y medio en la Estación de Policía de Tame, Arauca, y lo de ellos fue una relación bonita, porque ella estaba pendiente de él, tuvieron la oportunidad de ir para octubre de 2014 a Chocó a la erradicación de cultivos ilícitos, patrullaron con Andrés Felipe y Lady mantenía llamándolo. En el 2015 estuvieron en el Sur de Bolívar, en el 2016 en San José del

Guaviare y parte de la Macarena, Meta; en esa fase de erradicación no tenían señal, solo tenía señal satelitalmente el comandante y Carvajal le pedía el favor que le regalara minutos para llamar a Lady; en el 2017 los trasladaron a Tumaco, Nariño, ingresaron al área con Andrés Felipe, estando en Tumaco lo llamó Lady para decirle que Andrés había sido seleccionado para hacer el curso de oficial a la General Santander y mandaron un helicóptero por él, por lo que ingresó a la Escuela, y hasta la fecha de su fallecimiento se continuó comunicando con él, que en un diciembre que le dieron permiso se encontraron, fueron a cine, se encontraron en la casa de Lady en Ciudad Verde, la mamá de ella compró apartamento allá; que el domicilio de Andrés era la casa de Lady, cuando lo invitaban almorzar era en la casa de Lady, la mamá de ella lo consentía mucho; la relación de ellos eran permanente, porque ella estaba pendiente de él, que Andrés nunca cargaba la tarjeta con la que le pagaban el sueldo, él se la daba a Lady, porque ella estaba estudiando para que pagara el semestre, incluso cuando él estaba en la Escuela el testigo le prestó dinero para pagar el semestre de la universidad de Lady; además de los cuatro años que duró en la Escuela el antepenúltimo semestre de la Escuela lo iban a sacar porque no contaba con el dinero, por lo que con Guillermo Cepeda y el testigo hablaron con el papá y le prestaron el dinero para que pagara el semestre y para el último semestre le prestó el dinero la mamá de Lady. Que ellos trabajaban 50 días por 10 días de permiso. Ingresó a la casa de la mamá de Lady, en el segundo piso dormía Lady; su hermano y la mamá de ellos tenían su habitación, eran dos habitaciones, en el cuarto en donde dormía Lady se encontraban las pertenencias de Andrés Felipe como la ropa de civil; Andrés Felipe y Lady compartían cama. Relató que la relación para el año 2013 era de noviazgo, luego cuando se fueron para Arauca se formalizaron y empezaron a vivir en unión libre. Hasta donde tiene entendido Andrés Felipe llegaba a la casa de Lady, es fiel testigo de que Andrés Felipe compartía techo con Lady en donde la mamá de ella, cuando salían de permiso siempre lo convidaba para donde la mamá de ella; se iban todos para la pieza de arriba a mirar televisión, mantenían los dos, la relación de ellos fue continua, porque ella estaba pendiente e incluso cuando estuvieron en Caño Limón que Andrés salía a comprar víveres se encontró con Lady, él decía que se encontraba con ella; en Tame, Arauca para el 2014, el testigo vio varias oportunidades que ella fue a visitarlo y otras veces en Ciudad Verde cuando salían de permiso. La unión marital de hecho inició a mediados de fiestas navideñas de 2013 hasta la muerte de Andrés, al principio él la presentaba como novia, después decía que era la mujer y ella lo presentaba como el marido, porque prácticamente era el que respondía por ella. Que en una oportunidad fueron almorzar a la casa de la mamá de Andrés Felipe, luego del almuerzo se fueron a Ciudad Verde a donde Lady. Que Lady estudiaba, cuando el atentado ya estaba trabajando para Avantel y entre los dos se ayudaban, pues cuando ella estaba sin dinero él le giraba; la mamá de Lady era la que lidiaba con los gastos del apartamento. Desconoce si

Andrés tenía afiliada a Lady a seguridad social. Cuando estaban en servicio dormían en el área y cuando estaban de descanso en sus viviendas; la casa que menciona era en Soacha, Ciudad Verde a donde fue varias veces; en Tame alcanzaron a arrendar una habitación dentro del anillo de seguridad, y cuando Lady iba a visitarlo se quedaban los dos, ella fue entre dos y tres veces. Sabe cosas personales de Andrés Felipe, porque era como su hermano. Andrés Felipe vivía en la Escuela, al principio les daban visitas los primero cuatros meses cada quince días, después de eso les dieron puerta franca cada quince días que ese era el régimen que manejaba la General Santander. Desde el momento que sacaron a Andrés Felipe en helicóptero en el año 2017 hasta enero de 2019, se vieron varias oportunidades, esto es más de cuatro veces.

**ACENETH AGUILAR BUITRAGO:** Vive en Arauca, no tiene parentesco con las partes, conoció a Andrés Felipe en el 2017 en Arauca, porque eran cursos de patrulleros y cursos de oficiales; a Lady Stephan la conoció, porque él se la presentó como su señora en el año 2017 cuando ingresaron a la Escuela de oficiales, él trabajaba anteriormente en Arauca, ellos supuestamente convivían según lo que él manifestaba, que era su mujer. A la mamá de Carvajal, la conoció después de que él falleció, a Daniel Carvajal no lo conoció. Andrés presentó a Lady en la Escuela como su mujer, la conoció a ella personalmente en las visitas y compartieron almuerzo. Le consta que Andrés Felipe y Lady compartieron techo, lecho y mesa, pero por la versión que él mismo le daba en la Escuela, ya que cuando salían de franquicia le preguntaba que a donde iba pasar el permiso, le decía que con su mujer en Soacha, pero que dirección no sabe, porque nunca los acompañó y a veces Lady iba a buscar a Andrés a la puerta de la Escuela. Que Andrés y Lady vivían con la mamá de Lady, la señora también fue a visitarlo. Según Andrés Felipe la convivencia llevaba años de relación; cuando Lady iba a la Escuela de visita, él la presentaba como la mujer o la señora y él le dijo que no habían formalizado la relación, porque para ingresar no podían ingresar casados. Que Andrés siempre tenía El Token del Banco Popular y la tarjeta decía que la tenía Lady; tiene entendido que Lady apoyaba mucho a Andrés a pesar de que ella tenía la tarjeta, recuerda que él tenía un libro de anotaciones de los gastos de él y él escribía de lo que se gastaba, desde una fotocopia hasta lo que tenían que cancelar entre los dos. Que ellos como comisión, para esa época tenían como sueldo básico \$1.800.000 como patrulleros, no sabe cómo Andrés pagaba sus estudios. Conoció a Andrés en Arauca, porque hicieron proceso de incorporación de Arauca; no vio a Lady en Arauca, la vio en la Escuela. No sabe a dónde le hicieron la visita domiciliaria para ingreso a la Escuela, pero sabe que él siempre manifestó que vivía en Soacha. No sabe si Lady era beneficiaria de algún seguro, pero que un día antes habían dado la orden de que tenían que diligenciar los formatos y seguros obligatorios, duraron hasta las 10:00 pm, Andrés cogió un grupo de compañeros y les ayudó hacer. Que ascendieron como Cadetes en el

2017, y a esa ceremonia fue Lady. Que la testigo semestralmente pagaba \$10.000.000, pero que no sabe cómo hacía para pagar Andrés Felipe y no sabe si con el sueldo que tenían ellos se podría pagar una carrera en universidad privada a otra persona.

**SARA VANESSA CÓRDOBA RIVAS:** Sin parentesco con las partes, conoció a Andrés Felipe Carvajal el 5 de julio de 2017 cuando ingresaron a la Escuela General Santander, conoce a Lady Stephan desde el 12 de julio de 2017, porque fue a la primera visita que dieron en la Escuela y ella fue, se la presentó como la esposa, le decía “mi negrita”; él siempre le hablaba de ella por el tiempo que estuvieron en la Escuela, nunca le dijo que hubieran terminado, que en permisos departían en Centro Mayor, comían hamburguesa y de ahí se iban para Soacha, pero no fue a la casa de ellos. No conoció a Nohora Patricia Moreno Ávila y Daniel Carvajal González. Andrés le contaba que Lady siempre estaba con él, les dijo que ellos vivían juntos en Soacha, Carvajal le llegó a contar que ellos llevaban seis años juntos, siempre le manifestó que ellos vivían juntos, y que era Lady la que pagaba todo; Andrés le contó que Lady estudiaba y era él quien suplía sus necesidades; que entre el año 2017 y 2019 Andrés estuvo en la Escuela con ellos en Comisión Estudiantil. Compartieron en una oportunidad en Colonias en la Escuela en donde podían ingresar a una persona, él llevó a Lady, no le conocieron a otra persona y para las visitas que les permitían cada ocho días los primeros tres meses, era ella era quien iba a las mismas. La noche anterior al atentado diligenciaron un formulario de seguro y Andrés colocó como dirección Soacha, pero no le consta que puso como estado civil. No sabe si Andrés Felipe tenía afiliada a seguridad social a Lady, tampoco si era beneficiaria de su seguro. Hablaban diariamente con Andrés Felipe, porque estaban en el mismo salón. Que las personas que son de comisión de estudios pueden ingresar a sus compañeros, porque son uniformados y dijo que los integrantes de la Escuela no pueden llevar a vivir a sus cónyuges o compañeras. No tiene conocimiento si Andrés le hacía mercado a Lady, él a veces decía que le tocaba pagar los servicios, pero no recuerda si decía que pagar arriendo. Que para el ascenso de cadete de Andrés que se dio en octubre de 2018, Lady no estuvo en esa ceremonia porque no pudo ir.

**GERMÁN BECERRA ROJAS:** Sin parentesco con las partes, conoció a Andrés Felipe y Lady desde el 2015, porque trabajó con Clemencia la mamá de Lady, en su apartamento, la señora Clemencia los presentó; a los tres meses de conocerlos, el testigo se pasó a vivir al conjunto El Nogal en donde ellos vivían juntos, quedaron vecinos, ingresó a la casa de habitación de Lady Stephan en varias oportunidades dado que le quedaba muy cerca y como invitado en los cumpleaños; en dicha casa habitaban el señor Andrés Carvajal, Lady, Clemencia, el hermano de Lady y la mascota de Lady; el inmueble del Nogal tiene tres pisos, en el primero cocina y comedor, segundo piso la alcoba de Lady y el señor

Carvajal y en el tercer piso la alcoba principal de la señora Clemencia y el hijo menor en donde habían dos camas; desde cuando los conoció Lady se lo presentó como su pareja, cuando iba a la residencia se daba cuenta que eran pareja, convivían juntos, porque en sus descansos él permanecía ahí y lo veía cada quince días o Lady le decía al testigo que la acompañara a la Escuela a dejarle algo a él; desde cuando los distinguió en el 2015, siempre los vio constantes, hasta su fallecimiento el 27 de enero de 2019; tiene entendido que las cargas del hogar eran asumidas entre doña Clemencia y Andrés, que a veces este le pedía el favor que le pagara unos recibos; sabe que Lady hacía una carrera y que Andrés la apoyaba mucho como también lo hacía la mamá de Lady. No visitó a Andrés en la Escuela, solo cuando iba acompañar a Lady para llevarle cosas; cuando iba a la casa evidenció que había prendas de Andrés, en la habitación de Lady. A Lady le entregaron las cosas personales de Andrés, pero no tiene conocimiento quien se las entregó. Distinguió a compañeros de Andrés, a Laverde, en una ocasión porque fue a llevarle unas prendas. Que vivió en el Conjunto el Nogal por dos años, se pasó en el 2015 y en el 2017 casi 2018 se salió del conjunto.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**JOAQUÍN ALONSO CARVAJAL RAMÍREZ: (tío de Andrés Felipe Carvajal Moreno)** Manifestó que entre los años 2014 y 2019 no frecuentó la casa de Nohora Patricia. No tiene conocimiento si entre Andrés y Lady hubo una unión marital de hecho, visitó a Andrés cuando estaba en la Escuela como en cuatro oportunidades e iban a comprar algo, cuando fue nunca se encontró con Lady. no la conoce. Andrés no le presentó novia alguna, porque estaba concentrado en hacerse profesional; él fue acudiente de Andrés, en el primer grado que él recibió en la Escuela fueron los padres del testigo, su sobrino Duván, Daniela sobrina y el testigo y la mamá de Andrés; la mayoría del tiempo tuvo contacto con Andrés más que todo por teléfono; la documentación para hacer la carrera de oficial la hicieron por Cúcuta en donde vive el testigo, pero la visita se la hicieron en Bogotá en la casa de la mamá; Andrés se presentaba como soltero. Que entre el 2014 y 2017 su sobrino no podía vivir de tiempo completo con una persona o hacer un hogar, porque el trabajo de él era extenuante, cuando lo llamaba estaba en el Chocó, en el Sur de Bolívar, San José del Guaviare, en donde estaba él se quedaba en la base y normalmente en esos sitios no podía salir a compartir con personas porque eran zonas peligrosas, no sabe si en esos sitios se podían recibir visitas conyugales. El testigo manifestó que la fotografía que aportó en la diligencia fue tomada el día del ascenso de su sobrino realizado el 13 de octubre de 2017 en la Escuela General Santander, que en dicho evento están Patricia, Andrés, los progenitores del deponente, sus sobrinos Duván y Daniela y el testigo, la señora Lady Stephan no estuvo en la ceremonia, no sabe quién es ella, y las personas

que acompañaron ese día a su sobrino eran quienes salieron en la foto. Se le pusieron de presente las fotografías e indicó que no conoce la persona que acompaña a su sobrino.

**TRINIDAD GRACIA MAZORCA:** Cuñada de la mamá de Andrés Felipe, no conoce a Daniel González. Narró que Andrés Felipe prestó el servicio militar en Tunja hizo el curso de patrullero después hizo el curso de contraguerrilla y se lo llevaron para Tame y Coño (sic) Limón, no sabe las fechas en que estuvo allí, tampoco lo visitó en esos sitios o en la Escuela; después hizo un curso de oficial en la Escuela General Santander desde el 2017 y estando haciendo el curso pasó lo del atentado que fue el 17 de enero de 2019 y falleció en el Hospital del Tunal. Andrés estando en la Policía salía a visitar a la mamá a principios y fines de año e iba a visitarlos a ellos; no conoció ningún compañero de Andrés Felipe. Andrés Felipe vivía con la mamá, cuando salía de permisos vivía allá en la carrera 95 a No 26-85 localidad Kennedy, Barrio Tierra Buena en un apartamento. Que los estudios de Andrés Felipe los pagaron los papás de este y el tío, lo que le consta porque la mamá le tocaba trabajar para ayudarlo. Que él se presentaba como soltero. No conoce de la declaración extra proceso que se le puso de presente en la cual Nohora Patricia manifestó bajo juramento que su hijo vivió en unión libre con Lady Stephan.

**JORDY SMITH ROJAS MARÍN:** Conoció a Andrés desde el 2012, porque él es el primo de su esposa, dijo que con Andrés se vio como tres o cuatro veces, lo vio en el 2018 y no le manifestó que tuviera relación con la demandante, que él no tuvo ningún tipo de relación, porque en la policía no se puede tener esposa; no visitó a Andrés en la Escuela; no tiene conocimiento acerca de la declaración extra proceso rendida por doña Nohora Patricia. Se le pusieron en conocimiento las fotografías que obran en el expediente en las que reconoció solo a Andrés. Le consta que Andrés vivía en la casa de la mamá, porque estuvo allí dos veces en el apartamento en diciembre y al próximo diciembre (no dijo año). Que Andrés en redes sociales aparece como soltero.

**YEANNETTE ROCÍO TORRES SIMIJACA:** Conoció a Andrés Felipe desde los dos años; no conoce a Lady Stephan, conoce a doña Nohora Patricia, porque es la mamá de Andrés; al papá del Andrés lo conoció en el hospital El Tunal. Que cuando fue a visitar al hospital a Andrés no vio a Lady, solo vio a Nohora Patricia. Que la testigo vivió en la Alquería, la Fragua hasta el 2014, y en dicho año se trasladó a vivir a Sibaté, Andrés la visitaba, nunca le dijo de relación alguna con Lady. Se le pusieron de presente las fotos que obran en el expediente, solo reconoció a Andrés; no tiene conocimiento de la declaración juramentada que rindió Nohora Patricia sobre la unión marital de hecho entre Andrés y Lady.

**JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL RAMÍREZ:** (Abuelo paterno de Andrés Felipe Carvajal Moreno) Dijo que Andrés inició su carrera en la policía como desde el 2014, luego inició carrera como oficial; económicamente le ayudaron los padres, el testigo, su esposa y otros hijos; durante los años 2014 a 2019 se vieron pocas veces; lo acompañó en la Escuela General Santander para el grado de cadete; por teléfono le dijo que tenía una novia, pero no le dijo el nombre; supo que Andrés tenía amigos al señor Laverde y Poveda, pero solo conoció a Poveda. Que Andrés Felipe tenía salidas restringidas, e incluso las llamadas eran cortas, cuando Andrés Felipe salía, se iba para la casa de la mamá, lo sabe porque lo llamaba y le comentaba que se encontraba en la casa de la mamá. Que en el hospital conoció a Lady Stephan, alguien dijo que ella era la novia y/o amiga de Andrés Felipe. Que Andrés Felipe se presentaba como soltero, nunca habló de matrimonio, pensaba era culminar sus estudios y frente a la institución él debía estar soltero. Andrés Felipe siempre lo mandaban a las zonas complicadas de orden público en Arauca y Caño Limón, Guaviare, Mocoa y que en estos lugares él no cree que pudiera compartir con alguna pareja, porque se quedaba en el alojamiento que le daban. Que nunca fue al apartamento de doña Patricia, pero sabe que él se encontraba en la casa de la mamá, porque Andrés Felipe se lo comentaba telefónicamente, y que al momento de lo sucedido él vivía con la mamá, el padrastro y con un niño. Que durante los años 2014 al 2019 no visitó la casa de doña Nohora Patricia, sabía dónde vivían, pero no fue.

#### **PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.**

**HEIDY DANIELA CARVAJAL PINEDA:** Conoció a Andrés Felipe desde cuando él tenía 7 años de edad, luego ingresó a presentar servicio militar en el ejército en Tunja, posteriormente ingresó a la policía con el apoyo de su papá e hizo el curso de patrullero; en el año 2011 Andrés Felipe se fue a vivir con su progenitora Patricia, vivió con ella durante el tiempo en que se encontraba prestando servicio militar. La señora Lady Stephan era la novia de su hermano Andrés, de lo que enteró en el año 2017 cuando Andrés Felipe le solicitó a su padre poder llevar a su novia a la finca en Chiquinquirá en el mes de junio de 2018; sin embargo, la declarante no tuvo contacto con Lady Stephan; dijo que la relación entre Andrés Carvajal y Lady era de noviazgo, no de unión marital. Señaló que para el periodo entre los años 2011 y 2019, no visitó a su hermano; los amigos de Andrés fueron entre otros los señores Laverde, Navia, Poveda; Andrés Felipe no le llegó a comentar que sostuviera alguna unión marital con la doña Lady; tuvo conocimiento por el proceso de la declaración extra proceso que rindió Patricia. Que para sus estudios don Andrés recibió el apoyo de su padre, tíos y abuelo paterno, que Andrés les decía a su padre que el sueldo no le alcanzaba y ellos le enviaban el dinero que él necesitaba; no cree que Lady dependiera económicamente de Andrés Felipe, porque este dependía de sus papás, y tíos.

Que tiene en su poder los desprendibles de pago de Andrés, porque le tocó hacer vueltas de él por la seguridad social, que Andrés había sacado un préstamo y de ahí una moto el resto del dinero le compró a Patricia unos televisores el resto de lo gastó, entonces el recibía un salario mínimo, pero le llegaban como \$1.500.000, por las primas de orden público, cuando entró a la General Santander le llegaban como \$950.000 y de esa suma le descontaban \$508.000, por lo que le quedaban como \$400.000 para vivir en el mes. Que Andrés no afilió a salud a Lady. Que se presentaron diferencias entre doña Patricia y don Daniel, por lo que este entregó las pertenencias de Andrés Felipe a Patricia. Que la declaración extra juicio realizada por Patricia y que obra en el expediente, ella le comentó que esto se debió a que cuando se realizaron los trámites de la pensión el único beneficiario fue su padre Daniel, que no le fue concedida a Patricia debido a que ella es beneficiaria de su esposo actual; sabe que Patricia también realizó una declaración indicando la dependencia económica de Andrés Felipe con ella, que cuando Patricia se enteró de que Daniel era el único beneficiario, doña Lady persuadió a doña Patricia para que le colaborara con hacer la declaración de unión marital de hecho, de esa manera ella se iba a quedar con la pensión y ella le iba a colaborar a doña Patricia girándole una parte de la pensión, sabe que fue así, porque Patricia cuando salió la ley de honores que ya no se necesitaba dependencia económica para acceder a la pensión, ella la llamó y le dijo que no sabía que hacer porque le había dicho a Lady que retirara la demanda y que a ella la verdad la había engañado el abogado de Legal Group. Que en el expediente de la policía existe otra declaración de marzo de 2019 en la que Patricia manifestó ante la Policía que Andrés Felipe durante sus 27 años de vida había dependido de ella y había vivido bajo el mismo techo lecho (sic) y mesa de ella. Que ella tenía acceso a los extractos bancarios de su hermano, en los mismos solo se registraban pagos de la deuda que tenía, pago de la cafetería de la Escuela General Santander, pago de taxi de UBER y de desodorantes.

Una vez resumido el caudal probatorio recaudado en el presente caso, de lo expresado por el demandado y de la prueba en su conjunto, tanto las declaraciones de los demandados como el resto de las pruebas, queda demostrado que existió un vínculo marital entre las partes involucradas tal como se manifestó en el libelo genitor. Durante este período, compartieron metas y se brindaron apoyo y ayuda mutua, ya que se presentaron pruebas suficientes que confirman que la unión comenzó el 13 de junio de 2014 y finalizó el 27 de enero de 2019.

La declaración extrajuicio de la demandada Nohora Patricia Moreno Ávila efectuada ante la Notaría Primera de Bogotá el trece (13) de junio de 2019, tiene importancia fundamental en este caso, ya que en ella admite que la relación existió, aunque alega que ocurrió en un momento diferente al que se reclama.

Según sus afirmaciones, la unión comenzó el 13 de junio de 2014 y finalizó el 27 de enero de 2019. Esta declaración constituye una confesión judicial<sup>1</sup> calificada de doña Nohora Patricia, dado que acepta hechos que favorecen a la parte contraria y confirman la existencia de una unión marital de hecho. Es crucial considerar el contenido de esta declaración, ya que aporta pruebas relevantes que fortalecen el caso presentado por la contraparte y la cual no fue tachada de falsa, luego se considera válida.

Si bien se presentó otra declaración extrajudicial de la demandada Nohora Patricia Moreno Ávila, realizada el seis (6) de noviembre de 2020 ante la Notaría Primera de Bogotá, en la que manifestó bajo juramento que la declaración 1608 de 13 de junio de 2019 *“fue aconsejada e influenciada por el abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA..., haciéndome incurrir en un grave error, ya que desconozco normas, y no sabía que iba a ser (sic) utilizado en contra mía. Declaro que soy una persona de bajos estudios académicos. Declaró (sic) que entre LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO..., y mi hijo ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO..., existió un noviazgo, mas no convivencia de unión marital de hecho, y nunca existió ninguna dependencia económica entre ellos.”*, declaración no logra desvirtuar la confesión previa rendida de manera espontánea, y se observa un indicio de que su versión varió, una vez que fue demandada<sup>2</sup>, al parecer, para cambiar los efectos procesales que le acarreaba la primera declaración. Además, si bien, ha de indicarse que *“Toda confesión admite prueba en contrario”* (art. 197 del C.G.P.) es relevante mencionar que lo manifestado en la primera oportunidad concuerda con las versiones proporcionadas por la mayoría de los testigos como se verá más adelante.

Ahora, ha de indicarse a los recurrentes en especial a doña Nohora Patricia Moreno Ávila, que como se desprende del artículo 191 del estatuto adjetivo la confesión es un acto reservado por la ley a las partes, pues como ya se dijo, la versión del confesante debe recaer sobre hechos que produzcan decisiones adversas a su contraparte (numeral 2 del citado artículo), aunado al hecho de que debe mediar sobre el mismo un requisito esencial que debe contener todo acto jurídico para su validez, como lo es la capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho (numeral 1 del citado artículo), requisitos que están presentes conforme al orden sucesoral, dado que se dijo que el señor Andrés Felipe no dejó descendientes, siendo los progenitores del mismo los llamados a ser parte del juicio como parte pasiva, quienes vienen a suceder a su hijo en el juicio, y de

---

<sup>1</sup> C.S.J. sentencia de 3 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. *“...la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como “prueba de la prueba”, por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican.”*

<sup>2</sup> La presente demanda fue presentada a reparto el 27/09/2019.

contera pueden entonces aquellos disponer del derecho como sucesores de aquel, quedando suplido entonces el requisito de que trata el numeral 3 de dicho artículo que indica que **“5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.”** (resaltado fuera de texto).

Existen pruebas que conducen a establecer la convivencia que existió entre las partes y convivieron como pareja, como lo son, respuesta del Banco Popular en la que se indicó que Andrés Felipe Carvajal Moreno presentó vínculo laboral comercial por medio de los productos de tarjeta de crédito No. 4746387481051870 y No. 4746387383375401 y que esta la última tarjeta se encontraba como beneficiaria Lady Arciniegas, productos que fueron aperturados el 19 de mayo de 2017 y cancelados el 28 de octubre de 2019, circunstancia con la que se puede avizorar que las partes se brindaban ayuda y socorro mutuo, dentro de esa temporalidad, característica propia este tipo de uniones, vínculo que si bien no es plena prueba de la relación more uxorio, sí constituye indicio de la existencia de la misma, que debe ser apreciado con los demás medios de prueba.

Ahora bien: para probar la existencia de la convivencia y determinar los extremos temporales de la misma, la actora aportó los testimonios de **Germán Becerra Rojas, José Mario Castaño Laverde, Aceneth Aguilar Buitrago y Sara Vanessa Córdoba Rivas** con los que se demuestra que la unión marital de hecho que se reclama, en efecto se dio en las fechas declaradas por la juzgadora, pues nótese que **Becerra Rojas** afirmó que conoció a las partes desde el año 2015, cuando fueron vecinos en el Conjunto El Nogal; pudo constatar que Lady y Andrés fueron compañeros de manera constante desde 2015 hasta la fecha del fallecimiento de Andrés en 2019. Don Germán era vecino del conjunto y presencié que doña Lady presentaba a Don Andrés como su pareja, ambos convivían junto con Clemencia (mamá de Lady) y la mascota. Don Germán fue testigo de que, en sus descansos, Andrés permaneció en la residencia, y que él lo vio cada quince días o acompañaba a doña Lady a la escuela para entregarle algo. Además, el testigo manifestó que las cargas económicas eran asumidas por los compañeros, y en ocasiones, don Andrés le solicitó que pagara recibos. También destacó que don Andrés y doña Clemencia apoyaron a Lady en su carrera.

Ahora, es cierto que este testigo dijo que estuvo en el conjunto hasta el año 2018, también lo es que este a pesar de que salió de allí, manifestó que continuó compartiendo con la familia y reuniones de cumpleaños.

El segundo testigo **José Mario Castaño Laverde** conoció a Andrés Felipe cuando ingresaron el 22 de junio de 2013 a la Metropolitana de Bogotá; a Lady la conoció en diciembre del mismo año, cuando en Ciudad Bolívar, Sierra Morena atendieron un procedimiento con Andrés Felipe Moreno; que ellos iniciaron una

relación de noviazgo para esa época, y que a pesar de que el testigo y Andrés fueron notificados de que quedaron en Arauca, aquel y Lady siguieron la relación y la formalizaron, empezaron a vivir en unión libre, porque ella estaba pendiente de él, y que como el testigo quedó en la misma compañía, tuvo la oportunidad de realizar labores junto con Andrés, en varios sectores como Chocó (octubre de 2014), en el Sur de Bolívar (2015) y San José del Guaviare y parte de la Macarena Meta (2016), se daba cuenta como ella estaba pendiente de Andrés Felipe y se comunicaban.

Si bien este testigo afirmó que trabajó hasta el año 2017 con Andrés Felipe, dado que estando en Tumaco Lady lo llamó para informarle que Andrés había sido seleccionado para hacer el curso de oficial a la General Santander, lo cierto es que el mismo manifestó que después de esa situación continuó en contacto con la pareja y compartió con ellos en varias oportunidades en épocas de permisos, dio cuenta de que los mismos habitaban en Soacha, Ciudad Verde en el mismo lugar de residencia de doña Clemencia, mamá de Lady y se percató, cuando subió al segundo piso de la casa, que ambos compartían lecho, pues pudo corroborar que en el cuarto donde dormía Lady se encontraban las pertenencias de Andrés Felipe como la ropa civil y que la pareja compartía cama.

El testigo resaltó la relación duradera de la pareja durante el periodo de 2013 a 2019. Mencionó haber presenciado cuando Lady visitó a Andrés en Tame, Arauca, donde ambos trabajaron, cómo se comunicaban de manera constante. Además, dijo que se apoyaban, mencionó que Andrés se encargaba de los gastos de Lady y le ayudaba con sus estudios. Incluso durante el tiempo que Andrés estaba en la Escuela, el testigo prestó dinero para que Lady pudiera pagar su semestre universitario.

Aunque los testigos, **Aceneth Aguilar Buitrago** y **Sara Vanessa Córdoba Rivas**, afirmaron que Lady y Andrés Felipe tenían una relación marital, sus declaraciones se basan en lo que les contó el señor Carvajal. Ellas nunca comparecieron al domicilio marital, por lo que lo único que aportaron al proceso es lo que pudieron compartir en la Escuela General Santander en las visitas y que el mismo Carvajal les presentó a Lady como su esposa o pareja. Estos elementos, junto con el resto de las pruebas presentadas, llevan a la conclusión de la existencia de una unión marital de hecho entre ellos, puesto que en la vida militar como consecuencia de las restricciones en la locomoción que acarrea su labor, quienes presencian la cotidianeidad de los uniformados y conocen de sus asuntos personales, son sus compañeros de dormitorio, estudio y armas.

En este orden de ideas, considera la Sala que con los testimonios y prueba documental se probó la relación more uxorio reclamada, los testigos narraron

circunstancias de la vida militar de don Andrés y no se vislumbra interés alguno en favorecer a la demandante, de modo que sus versiones son importantes para resolver el presente asunto, pues provienen de compañeros de institución castrense, con quienes el fallecido Andrés compartía el día a día, por lo tanto, se trata de las personas más idóneas para hablar sobre las condiciones en las que se desarrolló la convivencia.

La testigo **Yeannette Rocío Torres Simijaca**, no aportó nada en materia probatoria, pues dijo que desde el año 2014 se mudó a Sibaté, indicó que visitó a Andrés Felipe cuando estuvo en Chiquinquirá y Coper, de resto nunca lo visitó.

Si bien es cierto la parte demandada, trató de desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho mediante testimonios de terceros, quienes se centran en desconocer la relación marital; no se puede desechar la confesión efectuada por la demandada Nohora Patricia Moreno Ávila, al declarar bajo juramento la convivencia tema de este proceso, hecho que riñe de manera frontal con lo dicho por estos testigos, trasluciéndose interés en favorecer con sus versiones a la parte pasiva.

De manera similar, **José Joaquín Carvajal Ramírez**, y **Joaquín Alonso Carvajal Ramírez**, abuelo y tío paterno del fallecido Andrés, expresaron que la pareja nunca tuvo relación de la naturaleza que se reclama; sin embargo, estas versiones resultan totalmente adversas a lo que la misma demandada Nohora Patricia Moreno Ávila, aceptó en la declaración extraprocesal rendida ante Notaría Primera de Bogotá el trece (13) de junio de 2019, y pierden fuerza probatoria para acreditar que en efecto la relación nunca existió, dado que su existencia fue un hecho aceptado por la demandada, quien dijo que hubo convivencia marital, aunado al hecho de que estos testigos nunca comparecieron al domicilio de doña Nohora Patricia como para corroborar que, en efecto el joven Andrés Felipe sí hubiera vivido con su mamá entre los años 2014 al 2019 y no con la demandante.

El despacho decretó como prueba de oficio el testimonio de **Heidy Daniela Carvajal Pineda**, quien manifestó que Andrés Felipe y Lady Stephan tuvieron una relación de noviazgo, que no se convirtió en unión marital de hecho; sin embargo, al igual que los testimonios que les preceden, poco o nada le consta de que Andrés vivía presuntamente con su progenitora, pues la mayoría de su relato se basó en narraciones que presumiblemente Andrés le contaba a través de llamadas telefónicas; adicional se tiene que la misma afirmó que para el periodo entre los años 2011 y 2019, no visitó a su hermano Andrés Felipe en la casa de Patricia, debido a que para la época se encontraba estudiando y el tiempo de vacaciones se cruzaban y poco venía a Bogotá, lo que traduce que sus relatos no se basan en

circunstancias que le consten por percepción directa, sino por lo que don Andrés le podía manifestar.

Las declaraciones de los testigos **Jordy Smith Rojas Marín y Trinidad Gracia Mazorca** no son suficientes para invalidar o desvirtuar el material persuasivo traído por la parte demandante, menos infirmar la confesión tantas veces aludida. Los testigos afirmaron que no tenían conocimiento de que Andrés y Lady fueran pareja o tuvieran una relación de convivencia, el primero, porque dijo que Andrés nunca se lo mencionó, la segunda, porque según sus dicho Andrés decía que quería seguir estudiando y ayudar a la mamá. Aunque dijeron que le constaba que Andrés vivía con su progenitora, sus testimonios carecen de fuerza probatoria, debido a la falta de detalles sobre el tiempo, lugar y modo en que se daba esa convivencia. Es importante destacar que el testigo **Jordy Smith** admitió haber tenido contacto con Andrés solo en tres o cuatro ocasiones, lo que resulta insuficiente para dar crédito a su versión.

Adicional, la atestación de **Trinidad Gracia Mazorca** no aporta nada probatoriamente, pues se limitó a decir que Andrés Felipe vivió toda la vida con su progenitora; sin embargo, doña **Heidy Daniela Carvajal Pineda**, afirmó que su hermano Andrés Felipe fue criado por sus abuelos paternos durante sus primeros cinco años de vida, luego fue entregado a su abuela materna, quien lo tuvo hasta que cumplió 16 años y se graduó de bachiller en Coper.

Bajo este escenario, observa la Sala que de acuerdo con lo probado, en el caso en estudio estamos ante la presencia de una unión more uxorio, pues contrario a lo manifestado por la demandada doña Nohora Patricia, existen pruebas que lo demuestran, de tal manera que no logró demostrar los hechos fundamento de sus excepciones, con lo que se esclareció que las partes mantuvieron el vínculo de respaldo, ayuda, solidaridad y protección que caracteriza este tipo de uniones, tuvieron el propósito de preservar la unidad familiar a pesar de la distancia por las labores ejercidas por don Andrés Felipe como miembro activo de la Policía Nacional, por lo tanto, su convivencia perduró desde el trece (13) de junio de 2014, hasta el veintisiete (27) de enero de 2019, cuando ya definitivamente terminó la misma, por el fallecimiento del señor Carvajal Moreno.

Ahora bien: es cierto que se acreditó a través de mensajería de texto instantánea que don Andrés Felipe Carvajal Moreno era ayudado económicamente por su familia paterna, para sufragar algunos gastos de la carrera de oficial que cursaba en la Escuela General Santander, pues de ello dan cuenta las conversaciones que sostuvo entre los años año 2017 y 2018 con su tío (quien no se pudo identificar) y progenitor en las que claramente se puede avizorar

que le enviaban sumas de dinero para contribuir con algunos gastos; sin embargo, estas circunstancias no desdibujan en absoluto la convivencia que se acreditó entre Andrés y Lady, menos que este apoyo económico signifique la imposibilidad de don Andrés de sostener un proyecto de vida con su pareja.

De lo precisado por todos y cada uno de los testigos antes señalados queda claro para la Sala como se dijo anteriormente, que entre Lady Stephan Arciniegas Caicedo y Andrés Felipe Carvajal Moreno, existió una relación enmarcada en las características de una unión marital de hecho.

Sobre el reparo presentado en el sentido de que las condiciones económicas y laborales del señor Carvajal Moreno, no permitían que tuviere una relación de convivencia, esta situación se debe examinar en cada caso, para valorar las pruebas, con el fin de dilucidar si existe o no la calidad de compañero o compañera permanente.

La regla general, es que los compañeros deben convivir de manera cotidiana bajo el mismo techo; sin embargo, en ciertas profesiones en las cuales uno de los miembros de la pareja por razones laborales, de estudio o similares no puede compartir el día a día con su compañero o compañera, se ha entendido que debe morigerarse esta exigencia, porque lo importante es que se tenga la voluntad responsable de formar una familia y se tenga un horizonte común con la compañera o compañero, lo cual se ha acreditado como ya se estudió.

Así las cosas, no obstante existir contradicción en las declaraciones recibidas en este asunto, considera la Sala que examinada la prueba en su conjunto, sí existió la unión marital de hecho en los términos declarados por la Juez a quo, sin que se aprecie arbitrariedad alguna en la conclusión expuesta.

Sobre las versiones encontradas ha dicho la jurisprudencia: *“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:*

*“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues “en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...” (Sentencia de Casación civil de 26 de*

junio de 2008, Expediente. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)' (casación civil sentencia de 25 de mayo de 2010, expediente. 1998-00467-01)" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

Por otro lado, es importante destacar que la demandante solicitó en su demanda que se declare la unión marital de hecho desde el año 2014 hasta el año 2019 y en el interrogatorio de parte afirmó en uno de sus apartes que la convivencia inició en el año 2014 y luego dijo que en el año 2015; sin embargo, es claro que esta convivencia, acorde con la valoración en conjunto de las pruebas, la misma inició desde el trece (13) de junio de 2014.

En conclusión, evaluado en su conjunto el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la sala el desafuero reprochado no fue demostrado, toda vez que el a quo al analizar los elementos materiales suarios, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y las demás pruebas documentales, que acreditan los hechos investigados, en el interregno comprendido entre los años 2014 y 2019; del acervo probatorio, se concluye que entre doña Lady Stephan Arciniegas Caicedo y Andrés Felipe Carvajal Moreno, existió la voluntad de conformar una familia, desde el trece (13) de junio de 2014, hasta el veintisiete (27) de enero de 2019.

Finalmente, y otorgándole la importancia que merece, resulta crucial esclarecer que esta disputa se circunscribe única y exclusivamente a las circunstancias inherentes al estado civil de las partes involucradas, así como a los posibles derechos patrimoniales que puedan surgir como consecuencia del establecimiento de una sociedad patrimonial entre las mismas. Cabe destacar que esta controversia no debe extender sus implicaciones a asuntos que están sujetos a regulación por otras autoridades competentes en sus respectivos ámbitos tal como lo señala la jurisprudencia, a saber:

*"3. Sin embargo, resalta la Sala que el margen de decisión de las autoridades judiciales se encuentra claramente delimitado, de un lado en las normas sobre competencia, y de otro lado, en lo que impone la naturaleza de las instituciones sobre las que los jueces deben fallar. Así las cosas, es preciso advertir que la figura de la indignidad para suceder al difunto como heredero o legatario tiene efectos en el ámbito propio de la sucesión por causa de muerte, de suerte que todo aquello que reciba una persona sin que encuentre su fuente en la calidad de heredero o legatario, o, puntualmente en la aplicación de las disposiciones del derecho sucesoral, no puede ser objeto de un pronunciamiento relacionado con la declaratoria de indignidad para suceder.*

*"O dicho en otras palabras, las indemnizaciones que una persona reciba con ocasión del fallecimiento de un pariente cercano, o las partidas que reciba a título de pensión por el deceso de un trabajador cobijado por un sistema de seguridad social, no encuentran su fuente en las normas que regulan la sucesión por causa de muerte, luego las decisiones acusadas en la acción de tutela que se resuelve, no vulneran derechos fundamentales en cuanto se pronuncian sobre los temas que son de su competencia en razón de la normatividad invocada (art. 1025 C.C.), pero es claro que tales determinaciones no pueden extenderse a la indemnización cuyo origen se halla en la necesidad de resarcir un daño, o, en su caso, de reconocer un valor asegurado como consecuencia de la realización de un siniestro, o a la pensión (Nums. 11.3 y 11.4, art. 11 del Decreto 4433 de 2004), que es un concepto estrechamente vinculado a la*

relación de trabajo y ligado al sistema de seguridad social, y gobernado por normas que escapan a la competencia del juez de familia (Num. 4º, art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), razón por la cual tales decisiones sobrepasarían su marco de acción, o excederían la competencia establecida en normas de orden público.

*“5. Por todo lo anterior, aunque no se concederá el amparo solicitado, sí se hace énfasis en esta sentencia, en el sentido de que las decisiones adoptadas por los jueces de familia no pueden tener el alcance de alterar o modificar la pensión que devenga el accionante, ni lo obligan a él a restituir dineros o indemnizaciones que no haya recibido a título de herencia o de legado, determinaciones éstas que corresponderá adoptar a otras autoridades, de suerte que aunque la decisión contenida en la parte resolutive del fallo de primera instancia (confirmado en ese acápite por el juzgador de segunda instancia), consistente en que se comunique la declaratoria de indignidad para suceder al Ejército Nacional, si bien no vulnera derechos fundamentales, no puede tener alcance diferente al que antes se ha precisado” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de abril de 2008. M.P.: doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ).*

Por las razones expuestas, se confirmará en lo que fue motivo de apelación, la sentencia impugnada y en consecuencia se condenará en costas de la presente instancia a la parte demandada por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**